

Toluca de Lerdo, México,
a 29 de noviembre de 1999.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracciones V y XX, y con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2000, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fortalecer las fuentes propias de ingresos para contar con mayor disponibilidad financiera y ampliar la capacidad de la esfera municipal, para hacer más eficiente y eficaz la gestión pública, constituye uno de los objetivos primordiales del nuevo federalismo, lo cual ha de constituirse en la fuente de nuestro desarrollo económico, social y político y del bienestar de la población.

El comportamiento de los indicadores económicos a nivel nacional permite vislumbrar para el año 2000, una situación económica estable, por lo que el Gobierno del Estado ha considerado como política propia el fortalecer las haciendas municipales, procurando, en todos los casos, que se cuente con la disponibilidad financiera necesaria para que este orden de gobierno cumpla oportunamente con la tarea de ser instancia rectora y promotora del desarrollo de las comunidades en su territorio.

La política financiera debe considerar demandas y requerimientos económicos y sociales de la población, para constituirse en instrumento de acceso a un desarrollo armónico, equilibrado y sustentable, en busca de la suficiencia en los ingresos ordinarios, bajo principios de equidad y proporcionalidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la Primera Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, en donde se analizaron y consensaron las diversas propuestas hechas por los gobiernos municipales, culminando así, con el proyecto unificado de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2000.

Esta iniciativa que se somete a esa H. Legislatura, no contiene cambios sustanciales, considerando tan sólo la adición de una fracción a los derechos por uso de vías y áreas públicas, para el ejercicio de actividades comerciales, dirigida a las personas morales que presten servicios de telefonía, quienes ocupan la vía pública y lugares de uso común, sin reportar hasta el momento, pago alguno por la utilización de estos espacios. La captación de estos recursos permitirá a los gobiernos municipales fortalecer sus haciendas.

En materia de recargos, considerando que se trata de montos que constituyen una indemnización por falta de pago oportuno de los créditos fiscales y que su objeto es resarcir a la hacienda pública del perjuicio sufrido, se considera conveniente proponer para el ejercicio fiscal del año 2000, como tasas de recargo, el 1.85 % por mora y 1.2 % por prórroga.

Con el propósito de mantener el valor real de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos establecidos en la ley, se propone la aplicación de un factor de actualización del 1.008 por cada mes que transcurra sin haberse realizado el entero correspondiente.

De igual forma, se mantiene para el ejercicio fiscal del año 2000, los mismos porcentajes para la contratación de financiamientos y de obligaciones contingentes a cargo de los ayuntamientos, en todos los casos se deberá satisfacer lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En relación a los porcentajes de bonificación por el pago anual anticipado del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua Potable y Drenaje, cuando éste se efectúe en los meses de enero, febrero y marzo, a petición y por consenso de los tesoreros municipales, se proponen el 8%, 6% y 4%, respectivamente, a fin de que los dos puntos porcentuales de diferencia respecto del ejercicio fiscal anterior, se apliquen en beneficio de los contribuyentes que de manera regular cumplan puntualmente sus obligaciones fiscales.

En la tabla de reducción del Impuesto Predial y de Derechos de Agua Potable y Drenaje para contribuyentes que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez y adeuden el impuesto de años anteriores, se actualizan los ejercicios aplicables y se reducen los porcentajes para los ejercicios de 1998 y 1999, en congruencia con los beneficios autorizados para esos efectos.

En la iniciativa que se somete a su consideración, se propone que los propietarios de los inmuebles ubicados fuera de las áreas de interés catastral, paguen por concepto del Impuesto Predial la cantidad que resulte de aplicar el factor de 1.13 al monto pagado en el ejercicio fiscal de 1999.

En cumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el monto anual del Impuesto Predial a pagar, tratándose de inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral destinados a actividades agropecuarias y forestales, para el ejercicio fiscal del año 2000, se determinará conforme a lo dispuesto por los artículos 108 y 109 en sus correspondientes fracciones IV del citado ordenamiento.

Para los contribuyentes de Impuesto Predial y de los Derechos de Agua Potable y Drenaje, que durante los meses de enero a junio se presenten espontáneamente a pagar los adeudos causados en el ejercicio fiscal de 1999 y anteriores, se mantiene para el ejercicio fiscal del año 2000, el mismo porcentaje de subsidio en los recargos que se hubieren generado.

Se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la autorización de los porcentajes de 6% y 4% de bonificación adicional por pronto pago, en los meses de enero y febrero, respectivamente, para los contribuyentes del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua Potable y Drenaje de uso doméstico, que durante los dos últimos años hayan cumplido oportunamente con sus obligaciones fiscales. Lo anterior, a efecto de propiciar una cultura de pago y generar liquidez a las tesorerías municipales.

A fin de garantizar a las haciendas públicas municipales, los montos recaudados por concepto del Impuesto Predial en 1999, se propone que en todos los casos el monto anual a pagar por ese concepto en el ejercicio fiscal del año 2000, no sea inferior al que resulte de aplicar al impuesto pagado en el ejercicio fiscal de 1999, el factor de 1.00.

Atendiendo a que la recaudación en materia de derechos por la expedición y refrendo anual de la licencia para venta de bebidas alcohólicas, ha representado un rezago importante, se propone a esa H. Cámara de Diputados, que a los contribuyentes que adeuden estos derechos por el ejercicio fiscal de 1999, se les aplique la tarifa que se propone para el ejercicio fiscal del año 2000, siempre y cuando regularicen su situación fiscal.

De conformidad con las disposiciones anteriores, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2000, para que se sirvan, si así lo juzgan conveniente, aprobarla en los



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

términos de su contenido.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**



ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 135

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000**

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2000, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre traslación de dominio y otras operaciones sobre bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre fraccionamientos.
- 1.4 Sobre anuncios publicitarios.
- 1.5 Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
- 1.6 Sobre la prestación de servicios de hospedaje.

2. DERECHOS:

- 2.1 De agua potable y drenaje.
- 2.2 Del registro civil.
- 2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.
- 2.4 Por servicios prestados por autoridades fiscales.
- 2.5 Por servicios de rastros.
- 2.6 Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.7 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
- 2.8 Por servicios de panteones.
- 2.9 De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
- 2.10 Por la expedición de licencias para venta de bebidas alcohólicas al público.
- 2.11 Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
- 2.12 Por servicios de alumbrado público.



2.13 Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.

2.14 Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1 Las derivadas de la aplicación del Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. PRODUCTOS:

4.1 Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.

4.2 Derivados de bosques municipales.

4.3 Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.

4.4 Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.

4.5 Impresos y papel especial.

4.6 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1 Multas.

5.2 Recargos.

5.3 Reintegros.

5.4 Resarcimientos.

5.5 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

5.6 Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones.

5.7 Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.

5.8 Otros que estén establecidos por las leyes respectivas.

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA:

6.1 Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

6.2 Los provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:



- 6.2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- 6.2.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
- 6.3 Los derivados de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

- 7.1 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.

Artículo 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 3.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.2% mensual.

Artículo 4.- El entero de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones de crédito de banca múltiple debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 5.- Los ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, exclusivamente para equipamiento y obra pública prioritarios, así como asumir obligaciones contingentes hasta por un monto que, sumado a las obligaciones ya existentes, no rebase el 30% de los ingresos ordinarios y cuyo servicio sumado al existente, al inicio del ejercicio no exceda en el ejercicio fiscal del año 2000, del 60% del monto límite de contratación anual.

Para los efectos anteriores, no se computarán los créditos destinados a proyectos autorrecuperables con fuente de pago identificada y que no afecten ingresos tributarios, ni tampoco a los empréstitos contraídos para apoyo de flujo de caja.

En todos los casos, deberá satisfacerse lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En apoyo de la Hacienda Pública Municipal, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de este precepto para cada uno de los ayuntamientos y lo hará de su conocimiento al inicio de cada trimestre, informando de ello a las comisiones de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas de la Legislatura del Estado.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 7.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua Potable y Drenaje, cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales, dará lugar a una bonificación equivalente al 10%, 8% y 6%, sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal del año



2000.

Artículo 8.- Para el ejercicio fiscal del año 2000, los contribuyentes del Impuesto Predial que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez y adeuden el impuesto por ejercicios anteriores, determinarán el monto anual a su cargo, conforme a las disposiciones vigentes en el momento del nacimiento de la obligación de pago, o en su caso, podrán optar por determinarlo conforme al artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. En este último supuesto, para realizar el pago de cantidades adeudadas en ejercicios anteriores, al impuesto determinado para el año 2000, se le aplicará una reducción en su monto, de acuerdo a la siguiente tabla anual:

EJERCICIO FISCAL	REDUCCION PORCENTUAL
1999	15
1998	20
1997	30
1996	40
1995	50

Asimismo, los contribuyentes sujetos al pago de los Derechos de Agua Potable y Drenaje, que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez y adeuden los derechos por ejercicios fiscales anteriores, determinarán el monto anual a su cargo, conforme a las disposiciones vigentes en el momento del nacimiento de la obligación de pago, o en su caso, podrán optar por determinar el monto correspondiente conforme a las cuotas y tarifas que establece la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal del año 2000, y proceder a aplicar las reducciones señaladas en la tabla que antecede, para determinar los montos a cubrir por adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 9.- Los contribuyentes del Impuesto Predial propietarios de inmuebles ubicados fuera del área de interés catastral, pagarán la cantidad que resulte de multiplicar el factor de 1.11 por el importe pagado en el ejercicio fiscal de 1999, sin considerar las cantidades pagadas por recargos, multas o gastos de ejecución, ni la cantidad que corresponda a la bonificación, cuando en su caso, el pago anual se haya efectuado por anticipado.

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2000, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 11.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que se encuentren ubicados dentro de las áreas de interés catastral, cuya manzana donde se ubiquen, no esté contenida en las Tablas de Valor publicadas para efectos de la determinación del valor catastral, podrán calcularlo considerando los siguientes valores:

- a) El valor unitario del suelo del área homogénea que contiene la manzana en donde se ubique el inmueble.
- b) Si existen edificaciones en el predio, el valor unitario de construcción que le corresponda según la tabla de valores unitarios de construcción.

El resultado obtenido se considerará como base para el cálculo del monto anual del Impuesto Predial.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto Predial que se presenten espontáneamente a pagar los adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 1999 y anteriores, durante los meses de enero a junio del año 2000, gozarán de un subsidio del 75% en los recargos que se hubieren generado, además, no se les impondrán sanciones.

Artículo 13.- Los contribuyentes de los Derechos de Agua Potable y Drenaje, que durante los meses de enero a junio del año 2000, paguen espontáneamente los adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 1999 y anteriores, gozarán de un subsidio del 75% en los recargos que se hubieren generado, además, no se les impondrán sanciones.

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua Potable y Drenaje para Uso Doméstico, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en una bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores.

Artículo 15.- En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2000, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto pagado en el ejercicio fiscal del año de 1999, el factor 1.00.

Artículo 16.- A los contribuyentes que adeuden derechos por expedición y refrendo de licencias para venta de bebidas alcohólicas, por el ejercicio fiscal de 1999, les será aplicable la tarifa prevista en el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, vigente en el ejercicio fiscal del año 2000, siempre y cuando durante este año regularicen su situación fiscal.

Artículo 17.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal del año 2000, será de 1.008 por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2000.

ARTICULO TERCERO.- Los Ayuntamientos deberán difundir por los medios de comunicación a su alcance los beneficios que se contienen en la presente ley, así como la forma en que se extinguen los créditos fiscales por prescripción, en términos de lo establecido por el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- C. Ignacio Rubí Salazar.- Diputados Secretarios.- C. Manuel Vázquez Cabrera.- C. Carlos Cadena Corona.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1999.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION:	16 de diciembre de 1999
PROMULGACION:	24 de diciembre de 1999
PUBLICACION:	24 de diciembre de 1999
VIGENCIA:	1 de enero del 2000

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de marzo del 2000